



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2015-00085-00
Demandante: Rafael Manuel Garavito Mier
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- Administradora de Fondo de pensiones y Cesantías- Protección

Tema: Concede recurso de apelación en contra de sentencia.

OBJETO A DECIDIR

Mediante proveído del 29 de septiembre de 2017 se dictó sentencia en el proceso de la referencia negando las súplicas de la demanda y condenando en costas a la parte vencida, esta es, la demandante. Contra dicha providencia se presentó recurso de apelación el día 13 de octubre de 2017.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece que las sentencias de primera instancia son susceptibles del recurso ordinario de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que expidió la providencia. Sin embargo, para el trámite de éste mismo recurso es necesario remitirse al artículo 192 del CPACA que establece en su inciso número cuatro, la necesidad de la celebración de una audiencia de conciliación post fallo, para aquellos eventos en los cuales la sentencia apelada sea condenatoria a la entidad, con lo cual en el evento de que ella no sea así, se debe obedecer lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, que establece:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso

alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene

En vista de que, la sentencia objeto del recurso no es condenatoria a la entidad sino que contrario a ella la beneficia, debe seguirse el trámite del artículo citado, teniendo el recurrente el término de diez (10) días para interponer el recurso so pena de que el mismo sea extemporáneo.

En el Sublite se advierte a folio 250-253, que la sentencia fue notificada el día 03 de octubre de 2017, teniendo el demandante hasta el 18 de ese mismo mes y año para interponer el recurso de apelación. Siendo esto hecho el día 13 de octubre de 2017, se considera se hizo en tiempo, por lo que es procedente su concesión.

Por ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez